

## VI. Propósitos de la educación

El Comité ha indicado que el objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad de la niña y del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo. En esta línea, los propósitos de la educación enunciados en los cinco incisos del primer párrafo del artículo 29 de la Convención están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos de las niñas y los niños, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico de la niña y del niño hasta el máximo de sus posibilidades (artículo 29, párrafo primero, inciso a), lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos (artículo 29, párrafo primero, inciso b), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (artículo 29, párrafo primero, inciso c) y su integración en la sociedad e interacción con otros (artículo 29, párrafo primero, inciso d) y con el medio ambiente (artículo 29, párrafo primero, inciso e).<sup>71</sup>

En esta línea, el párrafo primero del artículo 29 no sólo añade al derecho al acceso a la educación, reconocido en el artículo 28, una dimensión cualitativa, sino que insiste también en la necesidad de que la educación que gire en torno a la niña y al niño le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. Por lo que la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten a la niña y al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Cf. Observación General No. 1, *op. cit.*, n. 12, párr. 1.

<sup>72</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 2.

Al respecto, el Comité ha indicado que el párrafo primero del artículo 29 es mucho más que un inventario o una enumeración de los distintos objetivos que debe perseguir la educación, y que, en el contexto general de la Convención, sirve para subrayar, entre otros:

a) La naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las complementa, y no se le puede entender cumplidamente si se le aísla de ellas. Los derechos de las niñas y los niños no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe parcialmente en el párrafo primero del artículo 29 y en el preámbulo de la Convención.<sup>73</sup>

54

b) La importancia del proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos. La observancia de los valores establecidos en el párrafo primero del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a las niñas y los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad de la niña o del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación de la niña y del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y su intervención en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.<sup>74</sup>

<sup>73</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 6 y 7.

<sup>74</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 8.

Si bien en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Partes en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo primero del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación. En este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno a la niña y al niño; que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niña y niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada uno tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico de la niña y del niño, y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en su desarrollo; así pues, los métodos pedagógicos deben adaptarse a sus distintas necesidades.<sup>75</sup>

c) La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2o. de la Convención atenta contra la dignidad humana de las niñas y los niños, así como puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a una niña o a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo primero del artículo 29 pueden tener efectos análogos. En este último supuesto se encuentran los contenidos discriminatorios en los programas de estudio, tanto de los sistemas educativos oficiales como en muchos marcos educativos paralelos, lo cual no resulta ajeno al hogar. Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad de la niña y del niño al enseñar los dere-

<sup>75</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 9.

chos humanos y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.<sup>76</sup>

d) El Comité también hace referencia a la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación; las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida. El tipo de enseñanza que se concentra fundamentalmente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone a las niñas y los niños una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso de aquéllos. La educación debe ser favorable a las niñas y los niños, así como debe inspirar y motivar a cada uno de ellos.<sup>77</sup>

e) La necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario. No sólo es necesario promover y consolidar los valores enunciados en el párrafo primero del artículo 29 por razón de problemas ajenos, sino que también se ha de prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad de la niña y del niño. La educación debe tener lugar en el seno de la familia, pero también les corresponde un importante papel a las escuelas y a las comunidades.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 10 y 11.

<sup>77</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 12.

<sup>78</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 13.

f) La función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su indivisibilidad. La capacidad de la niña y del niño para participar plena y responsablemente en una sociedad libre puede verse dificultada o debilitada no sólo porque se le denegue simple y llanamente el acceso a la educación, sino también porque no se promueva la comprensión de los valores reconocidos en el artículo 29.<sup>79</sup>

Respecto de la educación en la esfera de los derechos humanos, el Comité ha señalado que si bien en el marco de ésta se debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, también las niñas y los niños deben aprender lo que son esos derechos, observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. Por lo tanto, dicha educación debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de las niñas y los niños.<sup>80</sup>

Particular relevancia se reconoce a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio (medios de difusión), a los cuales les corresponde un papel central de promover los valores y propósitos que se exponen en el párrafo primero del artículo 29 y de velar por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Así pues, el Comité ha promovido su participación voluntaria en ese proceso, participación que puede ser estimulada por los gobiernos y las ONG.<sup>81</sup> En este sentido, conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para

<sup>79</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 14.

<sup>80</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 15.

<sup>81</sup> Cf. Observación General No. 5, *op. cit.*, n. 2, párr. 70.

alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para la niña y el niño.<sup>82</sup>

En la aplicación, supervisión y examen de los objetivos y valores que se enumeran en el párrafo primero del artículo 29, el Comité ha exhortado a todos los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias para incorporar oficialmente estos principios en sus políticas educativas y en su legislación a todos los niveles, ya que la promoción efectiva de dicho artículo exige una modificación fundamental de los programas de estudio y una revisión sistemática de los libros de texto y otros materiales y tecnologías docentes, así como de las políticas escolares, a fin de incorporar “los estudios sobre la Convención y sobre los derechos humanos en general”<sup>83</sup> y los diversos propósitos de la educación. Asimismo, es importante que los métodos pedagógicos empleados en las escuelas reflejen el espíritu y la forma de entender la educación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los propósitos de la educación que se exponen en el párrafo primero del artículo 29.<sup>84</sup>

Al respecto, el Comité ha exhortado a los Estados Partes a elaborar un plan nacional integral de acción para promover y supervisar el logro del párrafo primero del artículo 29, para cuya ejecución se necesitan recursos humanos y financieros hasta el máximo de que se disponga, de conformidad con el artículo 4o., por lo que la limitación de recursos no justifica que un Estado Parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o las suficientes. En este contexto y, a la luz de las obligaciones de los Estados Partes de promover y fomentar la cooperación internacional, tanto en términos generales —artículos 4o. y 45 de la Convención—, como en relación

<sup>82</sup> Cf. Observación General No. 1, *op. cit.*, n. 12, párr. 21.

<sup>83</sup> Observación General No. 5, *op. cit.*, n. 2, párr. 68.

<sup>84</sup> Cf. Observación General No. 1, *op. cit.*, n. 12, párrs. 17 y 18.

con la educación (párrafo tercero del artículo 28), el Comité ha instado a los Estados Partes que cooperan con el desarrollo a velar por que en los programas que elaboren se tengan plenamente en cuenta los principios que figuran en el párrafo primero del artículo 29.<sup>85</sup> De igual modo, el Comité ha instado a las Naciones Unidas y otros órganos internacionales interesados en la política educativa y en la educación en la esfera de los derechos humanos a que traten de mejorar la coordinación, a fin de potenciar la aplicación efectiva del referido párrafo.<sup>86</sup>

Los Estados Partes también habrán de tomar en consideración la posibilidad de establecer un procedimiento de examen que responda a las denuncias de que las actuales políticas o prácticas no son compatibles con el párrafo primero del artículo 29. Estos procedimientos de examen no implican necesariamente la creación de nuevos órganos judiciales, administrativos o docentes, sino que también podrían confiarse a instituciones nacionales de derechos humanos o a los actuales órganos administrativos.<sup>87</sup>

En especial, el Comité ha referido que cuando ocurren graves incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los que participan menores de 18 años, es razonable suponer que el gobierno no ha hecho cuanto estaba a su alcance para promover los valores enunciados en la Convención en general, y en el párrafo primero del artículo 29 en particular. Por consiguiente, se han de adoptar nuevas medidas adecuadas, entre ellas la investigación de las técnicas pedagógicas y la adopción de las que puedan contribuir al ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 28.

<sup>86</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 23.

<sup>87</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 25.

<sup>88</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 24.